

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por reparto y con radicado 2023-00529 le correspondió al Despacho la resolución de la objeción presentada dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ.

En la fecha, **30 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
 Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** RESOLUCIÓN DE OBJECIONES – INSOLVENCIA DE PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEUDOR:** MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ C.C. 30.291.725  
**RADICADO:** 170014003010-2023-00529-00

### Auto Interlocutorio No. 903-2023

Procede el Despacho en los términos del artículo 552 del Código General del Proceso, a decidir la objeción presentada por el acreedor **GABRIEL GRISALES MAYA** dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por **MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ** con cédula de ciudadanía No. **30.291.725** tramitado con radicado **001-043-023** de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**.

## I. ANTECEDENTES

En audiencia pública tramitada en el marco de insolvencia de persona natural no comerciante de **MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ**, por parte de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, el **26 DE JULIO DE 2023**, el acreedor **GABRIEL GRISALES MAYA**, a través de apoderado judicial, presentó objeción frente a la relación de acreedores, objetando las obligaciones a favor de **HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO** y de **HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS**.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso, el operador de insolvencia adscrito a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, suspendió el trámite por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, concediéndole a las partes el término de **CINCO (5) DÍAS** para que presentaran las objeciones así como las pruebas que se pretenden hacer valer.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

El objetante **GABRIEL GRISALES MAYA** fundó sus motivos de reparo frente al reconocimiento de las acreencias de los señores **HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO** y de **HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS** así:

1. Frente a la obligación reconocida a favor de **HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO**, soportada materialmente en la **letra de cambio sin numeración** por valor de **\$37.800.000** la objetó así:

1.1. Argumentó que por los ingresos que detentaba la deudora, aunado a que su patrimonio se encontraba embargado, para la fecha de otorgamiento de la letra de cambio, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, era claro que no contaba con la capacidad de endeudamiento para asumir una obligación de tal magnitud.

1.2. Precisa que el señor **HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO**, como hombre de negocios, debía conocer la situación financiera de su deudora previo a otorgarle un préstamo, lo cual, a su juicio, considera fuera de toda lógica.

1.3. Califica la suscripción de la obligación como un acto ilusorio que se realizó a efectos de que la deudora cumpliera con los requisitos para ingresar al proceso de insolvencia.

1.4. Adujo que en el historial del señor **HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO** obran sendos procesos ejecutivos en su contra como persona natural así como de la sociedad de la cual es representante legal, aunado a una condena por falsedad en documento; lo cual, a su juicio denota la mala fe, por cuanto la situación jurídica del actor permitía concluir que no contaba con los recursos que se incorporaron en la letra de cambio.

1.5. Concluye manifestando que todos esos hechos constituyen un indicio sobre el artificio en que se celebró el negocio jurídico que derivó en la suscripción de la letra de cambio incluida en la relación de acreedores a favor de **HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO**.

2. Frente a la obligación reconocida a favor de **HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS**, soportada materialmente en la **letra de cambio sin numeración** por valor de **\$43.500.000** la objetó así:

2.1. Argumentó que por los ingresos que detentaba la deudora, aunado a que su patrimonio se encontraba embargado, para la fecha de otorgamiento de la letra de cambio, **7 DE AGOSTO DE 2020**, era claro que no contaba con la capacidad de endeudamiento para asumir una obligación de tal magnitud.

2.2. Precisa que el señor **HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS**, como hombre de negocios, debía conocer la situación financiera de su deudora previo a otorgarle un préstamo, lo cual, a su juicio, considera fuera de toda lógica.

2.3. Concluye manifestando que todos esos hechos constituyen un indicio sobre el artificio en que se celebró el negocio jurídico que derivó en la suscripción de la letra de cambio incluida en la relación de acreedores a favor de **HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS**.

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

El acreedor **HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS** ejerció su derecho de réplica frente a la objeción endilgada en cuanto a su crédito:

- a. Manifestando que la presunción de buena fe reviste el negocio jurídico que llevó al otorgamiento de la letra de cambio reconocida a su favor dentro del proceso concursal, la cual aclara, tiene origen en un préstamo para reparaciones en la vivienda de la deudora, y se encuentra respaldado por un familiar de ella que, además, es su gran amigo, y precisa, a la fecha se vienen cubriendo por éste el valor de los intereses derivados de la letra.
- b. Se duele de la ausencia de elementos de prueba que se compadezcan con sus afirmaciones, las cuales, por sí mismas no pueden constituir indicio ante la carencia de prueba alguna, ni pretender consigo, coartar su derecho de crédito.

## II. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Aporta las siguientes pruebas el objetante:

### 1. Documentales

1.1. Mandamientos de pago de los procesos con radicados 17001400300220210027800, 17001400300420210004300 y 17001400300220220062100.

1.2. Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales con radicado 17001310400520180007800.

Por constar dichos documentos en el expediente se tendrán como VÁLIDOS.

### 2. Interrogatorio de parte

En lo tocante al interrogatorio de parte que solicita el objetante sea practicado por el Despacho, debe precisarse que tal solicitud resulta INCONDUCTENTE, en la medida que su objeción recae sobre títulos valores que, conforme su contenido literal contemplan las circunstancias que dieron origen a las obligaciones cambiarias, además, nada nuevo a lo documentalmente obrante en el expediente podría recabarse de tal prueba por parte de los sujetos procesales inmiscuidos en el presente asunto; por lo tanto, se negará tal prueba.

Aunado a ello, por mandato legal, las objeciones deben resolverse de plano; y, las pruebas que se pretendan hacer valer para demostrarlas, deben allegarse al trámite de negociación, y no desatarse en esta etapa de resolución.

### 3. Requerimiento a terceros

Frente a este medio de convicción, debe precisarse que, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, la solicitud de que se requiera a la DIAN se torna IMPROCEDENTE, por cuanto se trata de un medio de convicción que hubiera podido

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

obtenerse a través del respectivo derecho de petición, mismo que no fue promovido por el objetante.

Además, como se dijo anteriormente, las pruebas las debió presentar el objetante al trámite de la negociación, no practicarse en esta fase, donde su resolución debe efectuarse de plano.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si las objeciones presentadas por el acreedor GABRIEL GRISALES MAYA tienen vocación de prosperidad a efectos de enervar el reconocimiento de los créditos a favor de HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO y de HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS como acreedores quirografarios dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ y tramitado ante la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes :

### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el objetante ataca las obligaciones reconocidas a favor de HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO y de HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS con base en dos letras de cambio, es menester precisar que conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron, y su fuerza ejecutiva recae sobre las cláusulas contenidas en éste, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STL17302-2015 expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Es decir, los títulos valores, como documentos autónomos para el ejercicio de un derecho literal, son en sí mismos la fuente de las obligaciones, y conforme a lo normado en el artículo 620 del Código de Comercio, su validez resulta implícita siempre que éstos cumplan con el lleno de los requisitos de forma, lo que en otros términos, significa que sobre los títulos valores opera una presunción de validez y legalidad que no puede ser enervada bien a través de las excepciones consagradas en el artículo 784 *ibídem*.

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

Bajo ese entendido una vez verificado el contenido de cada una de las letras que se objetan, se evidencia que las mismas se encuentran diligenciadas completas, y cumplen con los requisitos de validez consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, con lo que se entiende, son sujeto de presunción de legalidad y sus efectos se producen a plenitud.

El objetante pretende enervar la presunción de validez de los títulos objetados argumentando que los acreedores eran conscientes de la situación financiera de la deudora **MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ**, y sin embargo, alejado de su lógica, decidieron prestarle cuantiosas sumas de dinero, con el objetivo de acreditar las condiciones para ser admitida en el proceso de insolvencia en desmedro de los derechos de crédito a su favor, tildando tales conductas como indicios de que se está de cara a un negocio jurídico ilusorio; pues bien, el artículo 1602 del Código Civil consagra la máxima de que el contrato es ley para las partes, y su invalidación solo puede darse por causales legales o por decisión de los mismos contratantes, es decir, que en virtud del principio de autonomía de la voluntad, los negocios suscritos entre las partes, de igual modo gozan de presunción de validez y legalidad, y por tratarse de una objeción planteada por un tercero que se considera afectado por el reconocimiento de los actos que reprocha, el escenario para debatir si tales actos fueron ilusorios es la jurisdicción ordinaria a través de la acción de simulación, y no la objeción dentro de un proceso de insolvencia donde los títulos valores que se atacan cuentan con plena vocación ejecutiva, además de gozar de estar bajo la presunción del artículo 620 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política consagra la presunción de buena fe en todas las actuaciones, incluso las celebradas entre particulares, lo que implica que quien pretenda poner en tela de juicio la legalidad de un negocio jurídico es sobre quien recae la carga de la prueba, siendo la prueba indiciaria un mecanismo válido pero que por sí mismo, sin que exista algún elemento objetivo que lleve al operador judicial a corroborar lo que se tilda como indicio, tenga vocación alguna de prosperidad. Sobre el particular precisó la Corte Suprema de Justicia:

*“recuérdese que sobre este medio, a voces del artículo 248 de enjuiciamiento civil, **para que un hecho pueda considerarse como indicio, ‘deberá estar debidamente probado en el proceso’, el mismo que según el canon 250 ibídem se apreciará en conjunto con otros y ‘teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’.** (...) Tiene dicho la Sala sobre este medio probativo que: ‘Naturalmente, los indicios por sí mismos carecen de entidad, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser ‘contraevidente’, siendo menester determinar la proximidad entre el ‘factum probandum y el factum probans’, tanto ‘más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio’ y, por consiguiente, la concurrencia o simultaneidad de inferencias o conclusiones diversas generan duda y restan mérito al indicio”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 12 de marzo de 1992), (Cas. Civ. 30 de junio de 2008, expediente No 1998 00363). (CSJ SC 10 abr. 2013, rad. n.º 2006-00782-01)”*

A la luz de dicho criterio, no comparte este fallador la hermenéutica del objetante, pues si bien es un hecho cierto que la deudora se encontraba en una situación financiera difícil, ello por sí mismo no puede constituirse en indicio de que los acreedores **HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO** y **HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	SIGC
--	--	------

celebraron los negocios jurídicos de manera artificial, puesto que (i) cada persona es libre en determinar a quién le presta dinero y bajo qué condiciones, (ii) la existencia de otros procesos de ejecución o de antecedentes por delitos de falsedad documental no permite enervar la presunción de legalidad de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, ni permite determinar la ausencia de fondos para servir de acreedor, (iii) el dinero puede circular de diversas maneras, y no solo a través de canales financieros, y (iv) ningún hecho del proceso, salvo la insolvencia de la deudora se encuentra acreditada.

Por lo tanto, las objeciones planteadas por el acreedor **GABRIEL GRISALES MAYA** frente a las obligaciones reconocidas a favor de **HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO** y de **HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS** se tendrán por **NO PROBADAS**, y se dispondrá la devolución del presente asunto a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES** una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las objeciones planteadas por **GABRIEL GRISALES MAYA** frente a las obligaciones de **HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO** y de **HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS**, por lo dicho en la presente providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente proceso a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, una vez en firme el presente auto; para que allí se continúe con el trámite de negociación.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 142 del 31 de agosto de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 10**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998f0f224d471ecb41eeef9b484643b4bd604c3c103d66b7cb66848b5f58723b**

Documento generado en 30/08/2023 02:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**